

**Sucesion
RADICADO 2017-00275**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil Veinte.

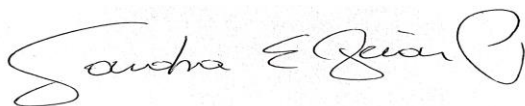
Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía electrónica por los apoderadas, donde requieren se ordene el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares (inscripción de demanda) que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 300-20630, 300-220354 y 300- 202948, comunicando para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, es necesario informarle a los apoderados que lo solicitado no es procedente, ya que el proceso se encuentra en el tribunal surtiendo el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fecha 28 de enero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena negar la solicitud de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2018-00218**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, la señora SANDRA JANETH DELGADO TIBADUIZA, solicita reanudar el presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor JHON ALEJANDRO ACEVEDO CARVAJAL.

Revisada la actuación se encuentra que la misma finalizó el 13 de diciembre de 2018 por auto que decretó el desistimiento tácito; por lo cual lo que procede es presentar una nueva demanda ejecutiva de alimentos.

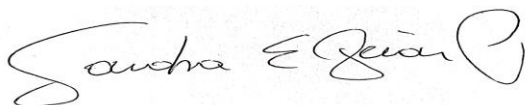
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Poner de presente a la demandante que el presente proceso finalizó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y lo procedente es presentar una nueva demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO. Líbrese oficio dirigido a la demandante informando lo anterior.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Unión Marital Hecho
RADICADO 2018-00249**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la Fiscalía Octava Seccional de Investigación y Juicio de Bucaramanga, para que le sea remitida copia del fallo de primera y segunda instancia y certificado del estado actual del proceso. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

Revisado el portal de la Rama Judicial-Consulta de Procesos, se encuentra que el expediente bajo el radicado 2018-00249 corresponde al proceso de Declarativo de Unión Marital de Hecho, interpuesto por la señora MARIA ISABEL MURILLO VARGAS, contra el señor FROILAN NIÑO PRADA y los herederos indeterminados de ELIAS NIÑO PRADA, el cual finalizó con sentencia de fecha 17 de junio de 2019 y remitido al Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para surtir el recurso de apelación interpuesto y a la fecha no ha regresado.

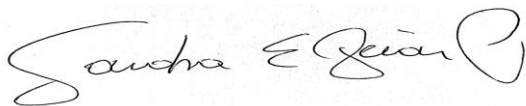
Precisado lo anterior, habrá de comunicarle a la Fiscalía Octava Seccional de Investigación y Juicio de Bucaramanga, que su solicitud será despachada una vez se allegue al despacho, el expediente por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Comuníquesele a la Fiscalía Octava Seccional de Investigación y Juicio de Bucaramanga a través de correo electrónico, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2018-00522**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

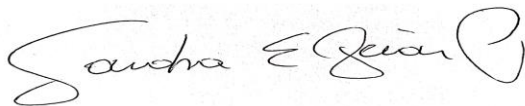
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita copia autentica de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y así se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la expedición virtual de la copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019 y remítase al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: a.acosta.nelson@gmail.com

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Liquidacion Sociedad Conyugal
RADICADO 2019-00270**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil Veinte.

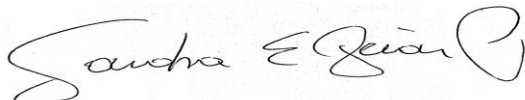
Teniendo en cuenta el memorial allegada vía electrónica por la partidora Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, donde solicita se fijen los honorarios, por ser procedente lo solicitado, procederá el despacho a ordenar se fijen los honorarios correspondientes a la partidora por la labor desempeñada.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjense como honorarios para la auxiliar de la Justicia en el cargo de PARTIDORA a la Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, la suma de \$134.000, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**



**Custodia
RADICADO: 2019-00303**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre del dos mil veinte

Incorporase al expediente el oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML donde informan la asignación de la cita para el área de psiquiatría para la señora FLOR MARIA CASTRO MANRIQUE.

Razón por la cual se oficiará a la parte demandante con el fin de comunicarle que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML, programo cita para día diecinueve (19) de noviembre de la presente anualidad a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y para la respectiva valoración.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE, a la parte demandante con el fin de informarle que el INML programó cita en el área de psiquiatría. Líbrese la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

UnionMaritalHecho
RADICADO 2019-00462

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la demanda, ha de continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados para el próximo VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada. En caso de los apoderados se solicita sustituir el poder.

Así mismo se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, en caso de no haberlo hecho, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y los de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados, al igual que el link de la audiencia, una vez obtenido, a sus correos electrónicos.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, abogada en ejercicio como mandataria judicial de la señora SANDRA YOHANA AGUILAR LEON, en los términos y para los efectos del memorial poder.

QUINTO: Decrétense, practíquense y únanse al expediente, los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbase declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: LUZ PERLA SANCHEZ ORTIZ y JOSE DIAZ ROJAS.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbase declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: OMAIRA LISSETH ZAMBRANO ROMERO, MARIA DORIS AVELLANEDA ZANABRIA y MARIA ESCILDA BAREÑO DE MONSALVE.

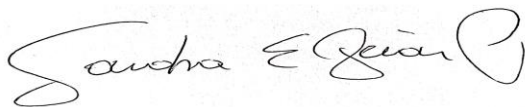
OFICIOS. Respecto a la solicitud de oficiar a CAJAHONOR, el despacho se abstiene de decretar esta prueba, dado que no es pertinente para el presente proceso, sino para una eventual liquidación de sociedad patrimonial.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a los señores OSCAR FERNANDO VILLAMIZAR SANCHEZ y SANDRA YOHANA AGUILAR LEON, para que absuelvan el interrogatorio que se practicará en el despacho.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**InvestigacionPaternidad
RADICADO 2019-00525**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, ha de continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados para el próximo DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada. En caso de los apoderados se solicita sustituir el poder.

Así mismo se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados, al igual que el link de la audiencia, una vez obtenido, a sus correos electrónicos.

CUARTO: Oficiar al demandado con el fin de informarle la fecha y hora de la presente audiencia y remita al correo electrónico del juzgado su dirección electrónica.

QUINTO: Decrétense, practíquense y únanse al expediente, los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

PARTE DEMANDADA

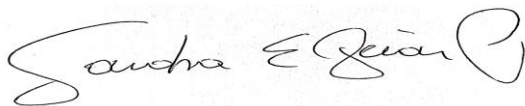
No contestó la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a los señores ADRIANA RUEDA CARREÑO y MARTIN ALONSO CAMPO DIAZ, para que absuelvan el interrogatorio que se practicará en el despacho.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Exoneracion Alimentos
RADICADO 2020-00012**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el curador ad litem designado para representar a la parte demandada, manifiesta que se encuentra inhabilitado para asumir el cargo por ostentar en la actualidad la calidad de funcionario publico dentro de la Gobernación de Santander, de lo cual allega copia del acta de posesión, por lo que se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar designar un nuevo profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

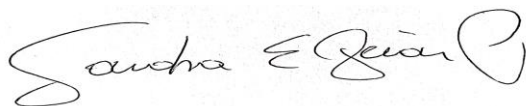
RESUELVE:

PRIMERO. Relevar del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. CARLOS EDGARDO MONTAÑEZ VARGAS, conforme lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO. Designar a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como Curadora Ad-Litem de la demandada JULIETH STEFANY BOTELLO PEREZ, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C.G.P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

TERCERO. Remítase el link del proceso a la apoderada de la parte demandante y a la curadora ad-litem una vez acepte el cargo.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**CesacionEfectosCiviles
RADICADO 2020-00153**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

En memorial allegado por el apoderado del demandado, solicita se tenga a su poderdante notificado por conducta concluyente del presente proceso, se le reconozca personería y se le remita a su correo electrónico de todas las actuaciones, para lo cual anexa el poder concedido por el señor GERARD JOLMAN REYES BENAVIDES.

El artículo 301 del Código General del Proceso dispone que:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado; se reconocerá personería al apoderado, se correrá traslado de la demanda y se ordenará la remisión del link del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

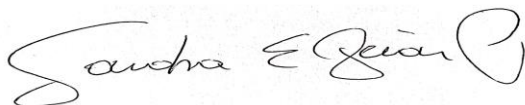
PRIMERO. A partir de la fecha se tiene notificado por conducta concluyente al señor GERARD JOLMAN REYES BENAVIDES.

SEGUNDO. De la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días hábiles que se contarán a partir del vencimiento de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO. Remítase LINK para acceder al contenido del expediente digital al apoderado de la parte demandada al correo electrónico: mikepombo@hotmail.com

CUARTO. Reconózcase al Dr. MIGUEL ANGEL POMBO GONZALEZ, abogado en ejercicio como apoderado del señor GERARD JOLMAN REYES BENAVIDES, en los términos y para los efectos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO 2020-00159**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

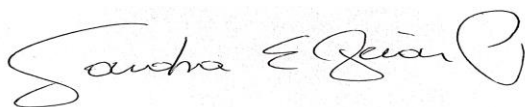
Una vez surtido el término del traslado de la demanda, se procederá conforme lo indica el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los ex – compañeros HERMENECIA HERNANDEZ ARDILA y RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, para que hagan valer sus créditos conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, lo cual se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

UnionMaritalHecho
RADICADO 2020-00172

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la demanda ha de continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados para el próximo VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada. En caso de los apoderados se solicita sustituir el poder.

Así mismo se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, en caso de no haberlo hecho, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y los de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados, al igual que el link de la audiencia, una vez obtenido, a sus correos electrónicos.

CUARTO: Reconózcase al Dr. MARTIN BASTO PARRA, abogado en ejercicio como mandatario judicial del señor MELQUICEDEC GARZON PEÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder.

QUINTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente, los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbase declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: OLGA LUCIA ARAQUE AMAYA y NARLENY ARAQUE AMAYA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar al señor MELQUICEDEC GARZON PEÑA, para que absuelva el interrogatorio que se practicará en el despacho.

DECLARACION DE PARTE

Citar a la señora CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA, para que absuelva el interrogatorio que se practicará en el despacho.

PARTE DEMANDADA

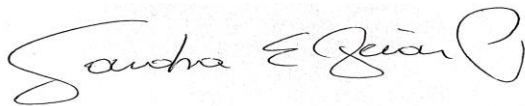
No solicitó pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la señora CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA, para que absuelva el interrogatorio que se practicará en el despacho.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2020-00230

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, nueve de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderada judicial por el señor EDUARDO TUIRAN SANCHEZ, contra NICOLAS TUIRAN RODRIGUEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que la misma no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. El acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Piedecuesta, que presenta como título ejecutivo no se allega completa, por lo que se requiere la copia íntegra.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

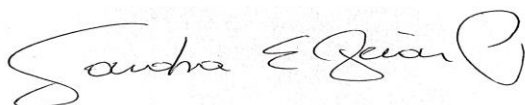
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderada judicial por el señor EDUARDO TUIRAN SANCHEZ contra el señor NICOLAS TUIRAN RODRIGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. LAURA VANESSA RIVERO MERCHAN abogada en ejercicio, como mandataria judicial del señor EDUARDO TUIRAN SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**CesaciónEfectosCiviles
RADICADO: 2020-00231**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial de esta ciudad a través de correo electrónico. Pasa para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial el señor OSCAR RODRIGO RAMIREZ RAMIREZ instauró demanda de DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-, contra la señora YOLANDA DUARTE GOMEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, a su vez, en el acápite de notificaciones de se señalan tres correos electrónicos, por ello, debe corregir y precisar el correo de notificaciones judiciales el cual debe coincidir con el inscrito en el Sistema SIRNA.
2. Revisado el poder existe inconsistencia en el primer apellido del demandante, con el registrado en la partida de matrimonio.
3. Si bien la causal invocada es una causal objetiva, dentro del acápite de las pruebas testimoniales, no se señala testimonios, por ello, debe indicar como mínimo dos testigos, los cuales se señalarán teniendo en cuenta lo normado por el artículo 212 del C.G. del Proceso, indicando los canales digitales donde deben ser notificados, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. A efectos de determinar la competencia se debe indicar el último domicilio conyugal de los cónyuges.
5. Debe corregir y precisar las pretensiones de la demanda toda vez, que si bien se allega un acuerdo de liquidación de sociedad conyugal el mismo no ha sido elevado a escritura pública. Aunado a ello, las pretensiones no concuerdan con lo peticionado en el memorial-poder.
6. Se indica en el hecho primero de la demanda, que el matrimonio habido entre las partes no se ha sido registrado ante autoridad civil, pero para los efectos de proceder a inscribir la sentencia de divorcio, es necesario el registro civil de matrimonio.

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

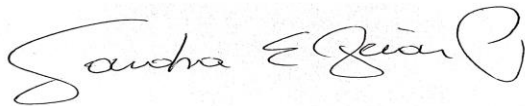
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- instaurada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR RODRIGO RAMIREZ RAMIREZ contra la señora YOLANDA DUARTE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



**Divorcio Mutuo Acuerdo
RADICADO 2020-00250**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de noviembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil Veinte

Los señores JESUS GERARDO SARMIENTO CONTRERAS Y KAREN JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, presentan demanda de divorcio de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo.

Así mismo allega con la demanda solicitud de AMPARO DE POBREZA, ello en razón a que según afirman los demandantes no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso. Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud y acorde con los presupuestos enunciados en el artículo 151 del C.G.P., a más que fundado en el principio de la buena fe que consagra la Constitución Nacional en el artículo 83, éste Despacho considera viable el pedimento, por lo que se accede a ello.

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que reúne las exigencias legales, por lo cual es procedente resolver sobre su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, que por intermedio de mandatario judicial instauran los señores JESUS GERARDO SARMIENTO CONTRERAS Y KAREN JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Téngase como prueba todos los documentos que se allegaron con la demanda los que serán valorados al momento del fallo.

TERCERO: La señora Defensora y Procurador de Familia adscritos al Juzgado son parte en el proceso en representación de la sociedad y en interés de la institución familia.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a los demandantes JESUS GERARDO SARMIENTO CONTRERAS Y KAREN JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ. Los amparados gozaran de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso.



QUINTO: Reconocer al Doctor CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA portador de la T. P. No. 78941 del C. S. J., como mandatario judicial de los ciudadanos JESUS GERARDO SARMIENTO CONTRERAS Y KAREN JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ